



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2019 - Año de la Exportación

Resolución

Número: RESOL-2019-479-APN-SCI#MPYT

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 27 de Agosto de 2019

Referencia: EX-2019-17926418- -APN-DGD#MPYT - (CONC. 1693)

VISTO el Expediente N° EX-2019-17926418- -APN-DGD#MPYT, y

CONSIDERANDO:

Que, en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 9° de la Ley N° 27.442, procedesu presentación y tramitación por los obligados ante la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 7° a 17 y 80 de dicha ley.

Que la operación de concentración económica fue notificada el día 22 de marzo de 2019 celebraday ejecutada en el exterior, consistente en la adquisición del control exclusivo sobre la firma LSC LITHIUM CORPORATION por parte de la firma PLUSPETROL RESOURCES CORPORATION B.V.

Que la operación se implementa a través de la compra de la totalidad de las acciones emitidas y en circulación de la firma LSC LITHIUM CORPORATION, a través de la realización de una oferta pública de adquisición llevada adelante por la firma PLUSPETROL RESOURCES CORPORATION B.V.

Que el cierre de la transacción tuvo lugar el día 15 de marzo de 2019.

Que las empresas notificantes han solicitado que se las dispense da presentar la traducción pública de la documentación acompañada como «Anexo 2.f).(ii)» de su presentación de fecha 29 de abril de 2019.

Que ahora bien, aun cuando efectivamente la documentación reseñada no ha sido debidamente traducida, siendo suficiente la versión en su idioma original por no ser necesaria su traducción a los fines de realizar el análisis del caso, emitir el dictamen pertinente y tomar la decisión final en al marco de estas actuaciones, la citada ex Comisión Nacional recomienda al señor Secretario de Comercio Interior, dispensar a las partes de la traducción correspondiente.

Que las empresas involucradas notificaron la operación de concentración económica, en tiempo y forma, conforme a lo previsto en el Artículo 9° y 84 de la Ley N° 27.442, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que la operación notificada constituye una concentración económica en los términos del inciso c) del Artículo 7° de la Ley N° 27.442.

Que la obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas afectadas supera la suma correspondiente a CIEN MILLONES (100.000.000) de unidades móviles —monto que, para el corriente año, equivale a PESOS DOS MIL MILLONES (\$2.000.000.000,00) —, lo cual se encuentra por encima del umbral establecido en el Artículo 9° de la Ley N° 27.442, y la transacción no resulta alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

Que, en virtud del análisis realizado, la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 8° de la Ley N° 27.442, al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

Que, la mencionada ex Comisión Nacional emitió el Dictamen de fecha 26 de julio de 2019, correspondiente a la “CONC. 1693”, aconsejando al señor Secretario de Comercio Interior autorizar la operación notificada, la cual consiste en la adquisición del control exclusivo sobre la firma LSC LITHIUM CORPORATION por parte de la firma PLUSPETROL RESOURCES CORPORATION B.V., todo ello en virtud de lo establecido en el inciso a) del Artículo 14 de la Ley N° 27.442, y eximir a las partes de presentar la traducción pública de la documentación acompañada como «Anexo 2.f).(ii)» de su presentación de fecha 29 de abril de 2019.

Que el suscripto comparte los términos del mencionado dictamen, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, incluyéndose como Anexo de la presente resolución.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en el Artículo 14 de la Ley N° 27.442 y el Decreto N° 174 de fecha 2 de marzo de 2018 y sus modificatorios, el Artículo 5 del Decreto N° 480 de fecha 23 de mayo de 2018 y el Artículo 22 del Decreto N° 48 de fecha 11 de enero de 2019.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Exímase a las firmas LSC LITHIUM CORPORATION y PLUSPETROL RESOURCES CORPORATION B.V., de presentar la traducción pública de la documentación acompañada como «Anexo 2.f).(ii)» de su presentación de fecha 29 de abril de 2019.

ARTÍCULO 2°.- Autorízase la operación de concentración económica notificada, consistente en la adquisición del control exclusivo sobre la firma LSC LITHIUM CORPORATION por parte de la firma PLUSPETROL RESOURCES CORPORATION B.V., todo ello en virtud de lo establecido en el inciso a) del Artículo 14 de la Ley N° 27.442.

ARTÍCULO 3°.- Considérase al Dictámen de fecha 26 de julio de 2019, correspondiente a la “CONC. 1693”, emitido por la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO que, como Anexo IF-2019-67705334-APN-CNDC#MPYT, forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 4°.- Notifíquese a las firmas interesadas.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese y archívese.

Digitally signed by WERNER Ignacio
Date: 2019.08.27 19:49:45 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Ignacio Werner
Secretario
Secretaría de Comercio Interior
Ministerio de Producción y Trabajo



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2019 - Año de la Exportación

Dictamen firma conjunta

Número: IF-2019-67705334-APN-CNDC#MPYT

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 26 de Julio de 2019

Referencia: Conc. 1693 | Dictamen Art. 14 (a), Ley N° 27.442

SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR

Elevamos para su consideración el presente dictamen, referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el expediente EX-2019-17926418- -APN-DGD#MPYT del Registro del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, caratulado: “*CONC. 1693 - PLUSPETROL RESOURCES CORPORATION B.V. S/NOTIFICACIÓN ART. 9 DE LA LEY N° 27.442.*”

I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES

1. El día 22 de marzo de 2019, esta Comisión Nacional recibió la notificación de una operación de concentración económica, celebrada y ejecutada en el exterior, consistente en la adquisición del control exclusivo sobre LSC LITHIUM CORPORATION (en adelante, "LSC") por parte de PLUSPETROL RESOURCES CORPORATION B.V. (en adelante, "PLUSPETROL HOLDCO").
2. La operación se implementa a través de la compra de la totalidad de las acciones emitidas y en circulación de LSC —hasta el cierre¹ de la operación, una sociedad canadiense que cotiza sus acciones en el mercado de valores de la ciudad de Toronto («TSX.V»)—, a través de la realización de una oferta pública de adquisición llevada adelante por PLUSPETROL HOLDCO.
3. LSC es una firma minera canadiense especializada en la exploración de litio, con múltiples afiliadas en el país; entre estas sociedades se encuentran LITHEA INC. (Sucursal Argentina), LITHIUM S CORPORATION S.A., DAJIN RESOURCES S.A. y CUPER S.A.
4. A través de estas firmas, LSC es titular de múltiples proyectos mineros, entre los cuales destacan el «Proyecto Pastos Grandes» —que se desarrolla en Pozuelos, en la provincia de Salta—; «Salinas Grandes» —en San Antonio de los Cobres, también en la provincia de Salta—; y «Salar de Río Grande».
5. PLUSPETROL HOLDCO es uno de los vehículos alrededor de los cuales se organiza el «Grupo Pluspetrol», el cual se encuentra enfocado primordialmente en la exploración y producción de petróleo y gas tanto en Argentina como en el extranjero.
6. Sin perjuicio de lo expuesto, corresponde señalar que, a fines del año 2018, el «Grupo Pluspetrol» adquirió una participación controlante en BRINE LITHIUM RESOURCES S.A., una firma titular de 17 propiedades mineras en el Salar de Arizaro —en la provincia de Salta—, con el objetivo de incursionar en

la exploración de litio.

7. El cierre de la transacción tuvo lugar el día 15 de marzo de 2019. La operación fue notificada en tiempo y forma.²

II. EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN NOTIFICADA

II.1. Efectos Económicos de la Operación

8. La concentración notificada implica la incorporación de LSC y sus subsidiarias al «Grupo Pluspetrol».

9. Cabe destacar que, previo al perfeccionamiento de la operación notificada, el grupo comprador había incursionado en la actividad minera del litio mediante la compra del 60% del capital social de BRINE LITHIUM RESOURCES S.A.

10. A continuación, se presentan las empresas afectadas y la actividad económica que desarrollan en el país:

Tabla N° 1: Comparación de las actividades de las empresas afectadas (compradora y objeto) en Argentina

Empresas	Actividad
Objeto de la operación	
<ul style="list-style-type: none">LITHEA INC. (Sucursal Argentina)LITHIUM S CORPORATION S.A.DAJIN RESOURCES S.A.CUPER S.A.	Exploración y explotación de recursos mineros, minas y canteras. En la actualidad, las cuatro sociedades se encuentran en proceso de exploración en diversas propiedades de salmuera de litio en salares de las provincias de Salta, Jujuy y Catamarca.
Grupo Comprador	
<ul style="list-style-type: none">PLUSPETROL S.A.PLUSPETROL ENERGY S.A.NORTHWEST ARGENTINA CORP. (Sucursal Argentina)	Exploración y explotación de petróleo y gas natural.
<ul style="list-style-type: none">ARGEMONE S.A.	Desarrollo de actividades agropecuarias e inmobiliarias.
<ul style="list-style-type: none">BRINE LITHIUM RESOURCES S.A.	Exploración y explotación de recursos mineros, minas y canteras. Se encuentra en proceso de exploración en salmuera de litio en el Salar de Arizaro, provincia de Salta.

Fuente: CNDC en base a datos aportados por las partes en el marco del presente expediente.

11. Tal como surge de la tabla precedente, tanto el grupo adquirente como el grupo objeto se encuentran activos en la actividad minera de litio. Por lo expuesto, la operación es de naturaleza horizontal.

12. El litio es un metal blando con elevado potencial electroquímico y altamente reactivo que se encuentra

en forma de cloruro de litio diluido en salmueras y como óxido de litio en minerales, rocas o tierra—principalmente pegmatitas y arcillas. Actualmente, los salares son la fuente más importante de litio, tanto por su nivel de concentración como por su bajo costo de extracción

13. El litio tiene diversos usos actuales y potenciales. En la actualidad, el principal uso del metal es en baterías para distintas aplicaciones, pero en los últimos años se ha convertido en el elemento clave de la microelectrónica portable, estimándose además que su uso será fundamental para el futuro de los vehículos potenciados por energía eléctrica, así como también podría transformar la producción de energías renovables, dada la posibilidad de almacenar y entregar energía durante los momentos de intermitencia de los paneles solares o molinos de viento.

14. Conforme surge del informe de la Secretaría de Minería de la Nación (2017),³ el país se encuentra en el cuarto lugar en cantidad de reservas probadas de litio —aunque, dependiendo de las fuentes, puede aparecer tercero—, y posee entre el 25% y 30% de los potenciales recursos del denominado Triángulo del Litio, integrado junto a Bolivia y Chile. Argentina cuenta, además, con yacimientos de litio en pegmatitas en etapa de exploración

15. El Triángulo del Litio comprende el salar de Uyuni (Bolivia), el salar de Atacama (Chile) y los salares de la puna jujeña, salteña y del norte de Catamarca (Argentina), que representan en conjunto más del 80% de los recursos en salares y más del 60% de los recursos totales a nivel mundial.

16. A diferencia de lo que ocurre con otros metales y commodities, el mercado del litio es un mercado joven sin cotización en el mercado bursátil, que se encuentra en proceso de desarrollo y cuenta con la presencia de importantes jugadores a nivel mundial. De acuerdo al informe citado, cuatro empresas producen más del 80% del litio mundial: ALBEMARLE, SQM, FMC y TIANQUI.

17. En la República Argentina, las compañías que se consignan a continuación se encuentran activas en la actividad minera de litio: ALBERMALE (Estados Unidos), LITHIUM AMERICAS CORP (Canadá) —a través de su subsidiaria MINERA EXAR—, FMC CORPORATION (Estados Unidos), OROCOBRE (Australia) y POSCO (Corea del Sur).

18. Por otro lado, cabe remarcar que las empresas del grupo objeto se encuentran activas únicamente en la etapa inicial de exploración en diversas propiedades de salmuera de litio en Salta (Salar Pastos Grandes, Salar Río Grande, Salar Salinas Grandes, Salar Pocitos, Salar de Arizaro, Salar de Pozuelos, Salar Pular y Salar Muñaño), Jujuy (Salar Salinas Grandes, Salar de Jama, Salar de Olaroz, Salar Guayatayoc y Salar Western Block) y Catamarca (Salar Diablillos).

19. Por su parte, el grupo comprador —a través de BRINE LITHIUM RESOURCES— se encuentra activo solamente en la etapa de exploración en el Salar de Arizaro, Salta.

20. Producto de ello, ni el grupo comprador ni el grupo objeto han producido litio a la fecha, en tanto sus respectivos proyectos se encuentran en etapa de exploración y desarrollo, los cuales aún no han probado la factibilidad de su puesta en producción —lo cual requiere de inversiones, tiempo e investigación para probarla. Por lo tanto, es posible afirmar que la presente operación no modifica el statu quo en el mercado de extracción de litio.

21. Por consiguiente y para concluir, con motivo de la operación notificada no caben esperar efectos económicos que afecten negativamente las condiciones de competencia imperantes en los mercados afectados por la misma. De tal modo, esta Comisión Nacional considera que la concentración bajo análisis no despierta preocupación desde el punto de vista de la defensa de la competencia.

II.2. Cláusulas de Restricciones

22. Habiendo analizado la documentación aportada en la presente operación, esta Comisión Nacional no advierte la presencia de cláusulas potencialmente restrictivas de la competencia.

III. ENCUADRAMIENTO JURÍDICO

23. Las empresas involucradas notificaron en tiempo y forma la operación de concentración, conforme lo previsto en los Artículos 9 y 84 de la Ley N° 27.442, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.

24. La operación notificada constituye una concentración económica en los términos del Artículo 7, incisos (c), de la Ley N° 27.442 de Defensa de la Competencia.

25. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas afectadas supera la suma correspondiente a cien millones (100.000.000) de unidades móviles —monto que, al momento de la notificación, equivalía a PESOS DOS MIL MILLONES—, lo cual se encuentra por encima del umbral establecido en el Artículo 9 de la Ley N° 27.442, y la transacción no resulta alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.⁴

IV. PROCEDIMIENTO

26. El día 22 de marzo de 2019, PLUSPETROL RESOURCES CORPORATION B.V. notificó la operación de concentración económica mediante la presentación del Formulario F1 correspondiente.

27. El día 29 de marzo de 2019 —y tras analizar la presentación efectuada—, esta Comisión Nacional consideró que la información presentada se hallaba incompleta, formulando observaciones al F1 y haciéndoles saber a las partes que el plazo previsto en el Artículo 14 de la Ley N° 27.442 no comenzaría a correr hasta tanto no dieran cumplimiento a lo solicitado. Este proveído fue notificado el día 25 de abril de 2019.

28. Con fecha 29 de marzo de 2019, y en virtud de lo estipulado por el Artículo 17 de la Ley N° 27.442, se solicitó a la SECRETARÍA DE POLÍTICA MINERA del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO DE LA NACIÓN que se expida con relación a la operación en análisis.

29. Con fecha 11 de abril de 2019, la SECRETARÍA DE POLÍTICA MINERA del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO DE LA NACIÓN se expidió con respecto a la operación notificada, sin oponer objeciones a la misma.

30. Finalmente, con fecha 19 de junio de 2019, las partes dieron respuesta a lo solicitado, teniéndose por completo el Formulario F1 acompañado, y comenzando a correr el plazo establecido en el Artículo 14 de Ley N° 27.442 el día hábil posterior al enunciado.

V. EXIMICIÓN DE TRADUCCIÓN

31. Las empresas notificantes han solicitado que se las dispense de presentar la traducción pública de la documentación acompañada como «Anexo 2.f).(ii)» de su presentación de fecha 29 de abril de 2019 (N° de Orden 16, págs. 10/12).

32. Ahora bien, aun cuando efectivamente la documentación reseñada no ha sido debidamente traducida, siendo suficiente la versión en su idioma original por no ser necesaria su traducción a los fines de realizar el análisis del caso, emitir el dictamen pertinente y tomar la decisión final en el marco de estas actuaciones, esta Comisión Nacional recomienda al Señor Secretario de Comercio Interior —de conformidad con lo establecido en la Resolución N° 40/2001 de la SDCyC, en su Anexo I, Apartado C, inciso (b) in fine, dispensar a las partes de la traducción correspondiente.

VI. CONCLUSIONES

33. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 8 de la Ley N° 27.442, al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

34. Por ello, esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia aconseja al Señor Secretario de Comercio Interior (a) autorizar la operación notificada, la cual consiste en la adquisición del control exclusivo sobre LSC LITHIUM CORPORATION por parte de PLUSPETROL RESOURCES CORPORATION B.V., todo ello en virtud de lo establecido en el Artículo 14, inciso (a), de la Ley N° 27.442, y (b) eximir a las partes de presentar la traducción pública de la documentación acompañada como «Anexo 2.f).(ii)» de su presentación de fecha 29 de abril de 2019.

¹ En los documentos de la transacción se prevé que, perfeccionada la OPA, las acciones de LSC serán deslistadas ("go private").

² Ver «Anexo I» de la presentación de fecha 19 de junio de 2019 (N° de Orden 20, págs. 3/12).

³ Secretaría de Minería de la Nación, Situación actual y perspectivas, Marzo 2017, Informe especial. Disponible en http://cima.minem.gob.ar/assets/datasets/marzo_2017_-_informe_especial_litio_.pdf.

⁴ Al respecto, conviene destacar que la Ley N° 27.442 establece en su Artículo 85 que "A los efectos de la presente ley defínase a la unidad móvil como unidad de cuenta. El valor inicial de la unidad móvil se establece en veinte (20) pesos, y será actualizado automáticamente cada un (1) año utilizando la variación del índice de precios al consumidor (IPC) que publica el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) o el indicador de inflación oficial que lo reemplace en el futuro. La actualización se realizará al último día hábil de cada año, entrando en vigencia desde el momento de su publicación. La Autoridad Nacional de la Competencia publicará el valor actualizado de la unidad móvil en su página web". El 25 de abril de 2019, el Secretario de Comercio Interior dictó la Resolución 145/2019, que en su Artículo 1 establece "... para el año 2019 el valor de la unidad móvil definida en el Artículo 85 de la Ley N° 27.442, en la suma de PESOS VEINTISÉIS CON CUARENTA CENTAVOS (\$ 26,40)."

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=SECRETARIA DE GOBIERNO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2019.07.17 19:32:45 -03'00'

Roberta Marina Bidart
Vocal
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=SECRETARIA DE GOBIERNO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2019.07.18 12:08:02 -03'00'

Eduardo Stordeur
Vocal
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=SECRETARIA DE GOBIERNO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2019.07.18 13:22:06 -03'00'

María Fernanda Vieceus
Vocal
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=SECRETARIA DE GOBIERNO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2019.07.18 13:46:33 -03'00'

Esteban Greco
Presidente
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=SECRETARIA DE GOBIERNO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2019.07.26 14:10:08 -03'00'

Pablo Trevisan
Vocal
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA -
GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR,
o=SECRETARIA DE GOBIERNO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA,
serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2019.07.26 14:10:10 -03'00'